



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. VISTO: el Informe N° 000164-2023-SDPCICI/MC del 28 de diciembre de 2023, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra EUGENIA FLORES PEREZ, JOSE HUGO DE LA CRUZ FLORES, FELIX ENRIQUE DE LA CRUZ FLORES, PAULINO ALFREDO DE LA CRUZ FLORES, PAULINA ROSARIO DE LA CRUZ FLORES, FRANCISCO DE LA CRUZ FLORES, NILO JULIAN DE LA CRUZ FLORES, ZAIDA ISABEL DE LA CRUZ FLORES, ELSA ANTONIA DE LA CRUZ FLORES, GREGORY LARRY DE LA CRUZ FLORES, MILDRETH ALICIA DE LA CRUZ MARTINEZ.

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 373, provincia de Huamanga, región de Ayacucho tiene la condición de Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N°707/INC del 27 de julio del 2001; es integrante del Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, conformado por las calles y plazas comprendidas dentro del perímetro formado por el río Alameda, la calle Pizarro, Manco Cápac, Libertad hasta la Plazuela de Santa Teresa; se encuentra dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Ayacucho, comprendida dentro del perímetro formado, al sur este, por los límites con los distritos de Carmen Alto y San Juan Bautista, la quebrada de Arequipa, una línea que corre paralela a 200 metros, al sur este del río Totorilla hasta encontrar la prolongación del alineamiento de la Av. Centenario, la quebrada Tinaccones, la prolongación del Jr. Manco Cápac, el Jr. Manco Cápac, la quebrada Yanacaca, la carretera a Pisco, una línea que corre paralela a 500 metros al oeste del Jr. Libertad, hasta encontrar la línea que corre 200 metros al sur oeste de la calle Santa Elena, en Santa Ana, hasta la intersección de la misma con el río Totorilla; ambas categorías declaradas con Resolución Suprema N2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972. Además, se ubica en el área del Centro Histórico de Ayacucho constituida mediante Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A del 27 de octubre de 2004.
2. Que, el 22 de octubre de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho (en adelante, la Sub Dirección de la DDC Ayacucho) realizó una inspección en el inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 373, oportunidad en la que se verificó que se habría destejado la cobertura de la crujía norte; hacia el lado izquierdo se encontraba la crujía oeste la cual presentaba cobertura inclinada de teja y en la parte posterior del inmueble se encontraban restos de adobe que fueron retirados. Asimismo, se exhortó a las señoras Zaida y Elsa De la Cruz Flores, que se encontraban en el lugar, a paralizar con las intervenciones sobre el inmueble.
3. Que, el 30 de octubre se efectuó otra inspección, verificando que la intervención se encontraba paralizada y no había personas trabajando.
4. Que, sin embargo, el 9 de noviembre de 2020 se recibió la alerta de afectación del inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N°373 y se realizó la inspección correspondiente, constatándose que, al ingresar por medio de un zaguán hacia el patio, en la crujía norte



(transversal a la crujía oeste) se habían demolido los muros de la zona posterior quedando a la mitad prácticamente; se estaban desatando los muros poco a poco, la mitad de la crujía norte ya no presentaba la estructura de la cobertura que se encontraba destejada, y en el patio se encontraron montículos de adobe, carrizos, con presencia de tablas con madera. En atención a ello, se le exhortó nuevamente a la señora Zaida De la Cruz Flores, que se encontraba en el lugar, a paralizar con la obra.

5. Que, el 19 de noviembre del 2020 se recibió otra alerta de afectación del inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N°373 y se realizó la inspección, verificándose que la crujía que estaba al lado de la crujía transversal fue totalmente demolida, y los muros estructurales que sostenían el techo de la crujía trasversal estaban casi demolidos; también se observó el retiro del desmonte de todas las crujías, sin la autorización previa. Se volvió a exhortar a la señora Zaida De la Cruz Flores a paralizar las intervenciones.
6. Que, el 20 de noviembre del 2020 se realizó otra inspección, verificándose que la crujía oeste, compuesta por muros de adobe y piedra con cimentación de piedra, fue totalmente demolida, y también la mitad de la crujía norte, observándose el corte y humedad de los muros. Se observó el desmonte y montículo de la demolición, restos de carrizo, presencia de humedad del suelo, y la presencia de minicargador (maquinaria) y los operarios en proceso de trabajo; observándose las huellas de una bóveda que forma parte de la crujía oeste que fue demolido en su totalidad y paulatinamente. Los muros de adobe, se observó las huellas de los muros demolidos de 0.70 a 0.80 m de ancho; asimismo, se observó acumulación de piedras que formaban parte de la composición estructural de la crujía este y norte, el cual, según anteriores inspecciones, formaba una volumetría y composición espacial en forma de "L". La parte posterior fue demolida en su totalidad, parte posterior (compuesto por muros de adobe y piedra y cimentación de piedra) volumetría, observándose el desmonte de la demolición. Asimismo, se evidencia el tronco de madera que no empalma con la crujía oeste que forma parte de la cobertura unión entre la crujía oeste y corte (siendo el tronco de madera la viga de la cobertura) empalma de forma transversal. Todas las intervenciones descritas no contaban con la autorización del Ministerio de Cultura. Se volvió a exhortar a la señora Zaida De la Cruz Flores a paralizar las intervenciones.
7. Que, el 30 de noviembre del 2020, 18 de febrero de 2021 y 23 de abril de 2021, se realizaron otras inspecciones y, si bien no se verificaron trabajadores, se advirtió la presencia de maquinaria.
8. Que, el 7 de febrero de 2023 se realizó una inspección en el inmueble protegido y se verificó que se había construido un piso de concreto en un área aproximada de 9m2 con protección de 2 hileras de ladrillo, cemento y arena; así como la presencia de material de construcción.
9. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000027-2023-SDPCICII/MC del 6 de noviembre de 2023, notificada el 13 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de la DDC Ayacucho inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra los señores EUGENIA FLORES PEREZ, JOSE HUGO DE LA CRUZ FLORES, FELIX ENRIQUE DE LA CRUZ FLORES, PAULINO ALFREDO DE LA CRUZ FLORES, PAULINA ROSARIO DE LA CRUZ FLORES, FRANCISCO DE LA CRUZ FLORES, NILO JULIAN DE LA CRUZ FLORES, ZAIDA ISABEL DE LA CRUZ FLORES, ELSA ANTONIA DE LA CRUZ FLORES, GREGORY LARRY DE LA CRUZ FLORES, MILDRETH ALICIA DE LA CRUZ MARTINEZ (en adelante, los administrados), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habrían ejecutado una obra privada en el interior del predio ubicado en el Jr. Cusco N° 373, distrito de Ayacucho, inmueble que constituye Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es integrante del Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, y se encuentra dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de



Ayacucho, del Centro Histórico de Ayacucho. Las intervenciones consistieron en el desmontaje de coberturas y demolición parcial de la crujía norte (volumen transversal), demolición de la mitad de la crujía que presentaba muros de adobe con piedra, cobertura de dos aguas con rollizos de madera y destejado de la cobertura de teja. Asimismo, esta crujía presentaba corredor abierto en la fachada principal como posterior, pies derechos de piedra y columnas de madera, y demolición total de la Crujía Oeste 1 y 2 (Volumen Longitudinal).

10. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 00001-2023-DDC AYA-JPN/MC del 21 de diciembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) el inmueble Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo integrante del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental, ubicado en el sector Jr. Cusco N° 373, así como en el área del Centro Histórico de Ayacucho - Huamanga, le corresponde un valor cultural RELEVANTE, por poseer valor científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético/artístico, social; (ii) el grado de afectación ocasionado es GRAVE, debido a la pérdida física, por haberse realizado la demolición parcial de la Cruja Norte y demolición total de la Crujía Oeste 1 y 2; y, (iii) la afectación es reversible.
11. Que, el 28 de diciembre de 2023, la Sub Dirección de la DDC Ayacucho emitió el Informe Final de Instrucción N° 000164-2023-SDPCICII/MC (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer a los administrados una sanción administrativa de multa, al haberse acreditado que incurrieron en la infracción imputada en su contra. Asimismo, recomendó que se impongan medidas correctivas.
12. Que, el 28 de diciembre de 2023, el señor Felix Enrique De La Cruz Flores (en adelante, el señor Felix De la Cruz), presentó sus descargos a la imputación de cargos.
13. El IFI fue notificado a los administrados entre el 12 y 16 de enero de 2024; sin embargo, solo el señor Felix De la Cruz formuló sus descargos, mediante escrito del 19 de enero de 2024.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

14. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
15. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

16. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 373 del distrito de Ayacucho, constituye un Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N°707/INC del 27 de julio del 2001; asimismo es integrante del Ambiente Urbano Monumental, Zona Monumental, del Centro Histórico de Ayacucho – Huamanga, conforme a lo reconocido mediante Resolución Suprema N2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y la Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2004.
17. Que, de acuerdo a los registros fotográficos recabados durante las inspecciones detalladas en los antecedentes, ha quedado acreditado que, pese a no contar con la autorización del Ministerio de Cultura, se realizaron obras privadas en el inmueble ubicado en Jr Cusco 373, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, consistentes en el desmontaje de coberturas y demolición parcial de la crujía norte (volumen transversal), demolición de la mitad de la crujía que presentaba muros de adobe con piedra, cobertura de dos aguas con rollizos de madera y destejado de la cobertura de teja. Asimismo, esta crujía presentaba corredor abierto en la fachada principal como posterior, pies derechos de piedra y columnas de madera, y la demolición total de la Crujía Oeste 1 y 2 (Volumen Longitudinal) del mencionado inmueble, las mismas se detallan en el siguiente cuadro:

INFRACCION	OBRA NO AUTORIZADA: INTERVENCIONES REALIZADAS	UBICACIÓN
Intervención u obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN	crujía norte (volumen transversal), el desmontaje de la cobertura y demolición parcial.	Interior del inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 373, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho
	Crujía Oeste 1 y 2 (Volumen Longitudinal) ha sido demolido en su totalidad.	Interior del inmueble declarado como Monumento
	En la inspección realizado el 20 de noviembre se constató la presencia de maquinaria (mini cargador) así como operarios con casco y botas	afectación en la crujía norte (volumen transversal) y Crujía Oeste 1 y 2 (Volumen Longitudinal)

Fuente: Informe Final de Instrucción N° 000164-2023-SDPCICII/MC

18. Que, al respecto, en el Informe Técnico Pericial se precisó que *la magnitud directa de la afectación corresponde al área de 2 crujías o sectores edificados en la época colonial, correspondientes al interior de la numeración 373 del Jr. Cusco, que equivale a 198.22*

inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

m2 aproximados (93.82 m2 correspondiente a la Crujía Oeste 1 y 2 (ver figuras 67,68 y 109 para su mejor entender), y 104.40 m2 correspondiente a la Crujía Norte), las cuales presentan un solo nivel con una altura de 3.90 ml aprox. hasta la cumbre. Esta área equivale al 29.30% del total de área del terreno que ocupa el monumento. Posteriormente, en la Crujía Norte, se realizó el falso piso, y en el perímetro del falso piso se levantó dos hiladas de ladrillo (con mezcla de agua y cemento formando un mortero para pegar el ladrillo), y la construcción de una edificación temporal, con tablonces de madera, con cobertura que presenta listones de madera y planchas de calaminas y planchas de fibrocemento que tiene un área aproximada de 9.00 m2.

19. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el inmueble ha sufrido una **ALTERACIÓN**, por lo que se ha configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 de artículo 49 de la Ley 28296.
20. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
21. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
22. Que, en el presente caso, de la revisión del asiento C0003 del rubro de títulos de dominio de la partida N° 02002168, y partida N° 11003205 de la SUNARP, del inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N° 373 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, se ha verificado que los administrados son copropietarios del mismo, en virtud de la Sucesión Intestada Definitiva Judicial del señor Teodosio De la Cruz Díaz; asimismo, las intervenciones cuestionadas se ejecutaron cuando éstos tenían la titularidad.
23. En ese sentido, en la medida que nos encontramos en un régimen de copropiedad de un bien inmueble (sobre el cual no se efectuó ninguna división), correspondía a todos los miembros de la sucesión intestada gestionar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura, antes de ejecutar y/o permitir las intervenciones que se verificaron en el presente caso. Sin embargo, ni la sucesión intestada en conjunto ni alguno de sus miembros (acreditado como representante) lo hizo.
24. Que, asimismo, si bien en el expediente obra la solicitud de licencia de construcción del 9 de noviembre de 2020, presentado por la señora Eugenia Flores Perez ante la Municipalidad Provincial de Ayacucho, lo cierto es que fue una solicitud a título personal y no de todos los propietarios y, sobre todo, se realizó con posterioridad a las intervenciones iniciales efectuadas sobre el inmueble y que fueron verificados en la misma fecha.
25. Que, por otro lado, tal como se advierte de las actas de inspección, se exhortó a los administrados a paralizar con las intervenciones sobre el inmueble por no contar con las autorizaciones correspondientes; sin embargo, tal como se mencionó precedentemente, no solo no se gestionó la solicitud del Ministerio de Cultura con anterioridad a las intervenciones, sino que se continuaron ejecutando acciones que alteraron aún más el inmueble si tener una habilitación.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



26. Que, de lo anterior, ha quedado acreditado que los administrados efectuaron las intervenciones sobre el inmueble en cuestión, a sabiendas de no contar con autorización y pese a las exhortaciones de paralización de obra efectuadas expresamente.
27. Que, de acuerdo a ello, ha quedado demostrado que los administrados no solo conocían de su omisión de contar con autorización previa para las intervenciones realizadas, sino que pese a tener la posibilidad de evitar su conducta o actuar de otro modo, no lo hicieron; por el contrario, lejos de evidenciar el cumplimiento de las exhortaciones continuaron ejecutando diversas obras para lo cual se requiere de la voluntad consciente y no se agota en una sola acción o por accidente, sino que requiere de un proceso que dura varias semanas. Por lo tanto, los administrados resultan responsables de la imputación efectuada en su contra.
28. Que, para eximirse de responsabilidad, el señor Felix De la Cruz presentó sus descargos a la imputación de cargos y al IFI, conforme al siguiente detalle:
 - (i) Se ha afectado el principio de *Nen bis in ídem* toda vez que estos mismos hechos ya fueron ventilados en la Fiscalía y a nivel Judicial;
 - (ii) El IFI se emitió en la misma fecha de sus descargos, lo cual es una extraña coincidencia y no valoraron sus descargos lo que implica una vulneración de sus derechos constitucionales;
 - (iii) No ha participado en ninguna acción de desmontaje, destrucción, porque radica en la ciudad de Lima hace más de 50 años; en ese sentido, se debe individualizar la sanción en función de las pruebas que tengan sobre su participación, no está dispuesto a pagar ninguna sanción.
 - (iv) Solo viaja a Ayacucho 1 o 2 veces al año y no tiene estancia donde permanecer por lo que debe hacerlo en un hotel; asimismo, la vivienda tiene 160m² con habitaciones de 4m² por lo que no alcanza para su familia.
 - (v) El inmueble no forma parte del patrimonio arqueológico por no tratarse de solar, casona, ni habitación de personajes ilustres de la historia; asimismo, no se encuentra en un área potencial de restos arqueológicos;
 - (vi) Respecto al Valor cultural y el daño ocasionado, los arquitectos se han limitado a realizar lo indicado, declarando Monumento, un inmueble en el que solo ha vivido su familia;
 - (vii) No existen elementos suficientes para determinar la afectación al patrimonio cultural, máxime si el propio Ministerio de Cultura emitió Informes indicando que no existió afectación de personas al interior de la vivienda; asimismo, en la inspección no se determinó la afectación a la zona intangible de la vivienda;
 - (viii) Los hechos cometidos por su madre y que supuestamente pondrían poner en riesgo el Centro Histórico, son de difícil probanza;
 - (ix) Las acciones no son notorias porque el inmueble está en la cuadra 3 y fueron en el interior;
 - (x) Se afectó el principio de legalidad al señalar que se generó una alteración grave en la Zona monumental, esto, porque el inmueble tiene 120m², y la casa derruida tiene 4m² y está al interior del inmueble.
 - (xi) El inmueble es el espacio donde vive su madre de 87 años y que, debido al deterioro del mismo, como consecuencia de las lluvias, se vio obligada a alquilar otro inmueble; en ese sentido, además de las normas que protegen el patrimonio cultural, también debe observarse el derecho constitucional de gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de su vida, ambiente sobre el cual el estado tiene el deber de prevención;
 - (xii) Con su intervención, a través de la paralización de la obra, el Estado ha privado a una persona de tener una morada durante 5 años;
 - (xiii) En su momento intentaron presentar las solicitudes de inspección; sin embargo, ni la Municipalidad Provincial de Ayacucho ni el Ministerio de Cultura recibieron su solicitud;



- (xiv) El Reglamento de Edificaciones, solo aplica para autorizar edificaciones que no afecta el paisajismo y es posterior a los hechos cuestionados;
 - (xv) Las denuncias las formuló un vecino, a quien no se le investiga de la misma forma, pese a haber demolido su inmueble y haber construido otro de material noble;
 - (xvi) Las conclusiones de IFI para imponer sanción o retirar la construcción precaria son falaces, inclementes e injustos, por lo que no se deben tener en cuenta al momento de resolver el PAS;
 - (xvii) En el IFI se adelanta la decisión de sanción y adelanta como supuesta ventaja la aplicación de un descuento del 50%, a pesar de tener la condición de pensionista; y,
 - (xviii) El procedimiento debe archivar en aplicación del principio pro operario:
29. Que, respecto a argumento del numeral (i), de acuerdo al Principio de Non bis in ídem, previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. En ese sentido, para alegarlo el administrado debió demostrar la concurrencia de los 3 elementos; sin embargo, se ha limitado a indicar que existió conocimiento fiscal y judicial sobre los hechos, sin mayor de talle. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, sobre el fundamento, en el presente caso lo que se analiza es el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos 20 y 22 de la Ley 28296 y, en consecuencia, la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del artículo 49 de la referida Ley.
30. Que, respecto al argumento del numeral (ii), de la revisión del IFI, se ha verificado que este fue emitido (firmado por funcionario competente) el 28 de diciembre de 2023 a las 11:13 horas en la ciudad de Ayacucho, mientras que el escrito de descargos del administrado se presentó 12:31 horas y en la Oficina de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, esto es, con posterioridad; en ese sentido, en el presente caso no se ha configurado una vulneración al derecho de defensa del administrado, máxime si el IFI no es un acto administrativo definitivo. Por el contrario, los descargos del administrado sí se valoran en el trámite del presente PAS, tal como se expone en la presente resolución.
31. Que, sobre los argumentos de los numerales (iii) y (iv), si bien el administrado pretende eximirse de responsabilidad indicando que no vive en el inmueble que fue afectado, lo cierto es que su responsabilidad se deriva de su condición de propietario y es en ese sentido que le correspondía a él, junto con los demás propietarios, tramitar las autorizaciones correspondientes antes de realizar las intervenciones cuestionadas; intervenciones que como el propio administrado ha expuesto en sus escritos, no solo eran de su conocimiento, sino que pretendieron legalizarlas a través de sus supuestas solicitudes de intervención formuladas sin éxito. En ese sentido, el solo hecho de tener una dirección distinta o vivir en otra ciudad no eximen al administrado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la propiedad, más aún si no realizaron la división o transferencia de su derecho.
32. Respecto al numeral (v) y (vi), la condición cultural del inmueble no está determinada por el criterio discrecional de los especialistas del Ministerio de Cultura que participaron de las inspecciones o que emitieron informes, sino que está expresamente reconocida así, hasta en 3 categorías: como un Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 707/INC del 27 de julio del 2001; asimismo, mediante Resolución Suprema N2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 se le reconoce como integrante del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental, mientras que con la Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2004 se le reconoció como parte del Centro Histórico de Ayacucho – Huamanga.
33. Que, conforme a lo explicado en el Informe Técnico Pericial 00001- 2023- DDC-AYAJP/NC, la condición de Monumento implica ser una creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización



determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende, no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas que, con el tiempo adquieren significado cultural. Asimismo, el Ambiente Urbano Monumental es un espacio público cuya fisonomía, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse; mientras que, la Zona Urbana Monumental, son sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes: (i) por poseer valor urbanístico en conjunto; (ii) por poseer valor documental histórico; y, (iii) porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.

34. Que, asimismo, conforme a lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial 00001- 2023-DDC- AYAJPN/MC, el valor cultural del bien está determinado por su valor científico, histórico, urbanístico arquitectónico, estético y social; siendo que la gradualidad de la valoración cultural se obtiene luego del análisis y ponderación del incremento o pérdida de valores y atributos que comprende el bien cultural. Cabe precisar además que los criterios aplicables para establecer el grado de valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación se encuentran previamente determinados en los anexos 01, 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS).
35. Que, respecto al numeral (vii) al (x), en los que se cuestiona la existencia y dificultad de determinación de la afectación ocasionada, corresponde precisar que en el presente procedimiento no se analiza si existió o no afectación a las personas que se encontraban en el interior del inmueble sino la afectación directa al inmueble y, con ellos a sus características arquitectónicas tradicionales que determinaban su condición de bien cultural. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, las fotografías recabadas durante el procedimiento sí demuestran todas las intervenciones realizadas y que afectaron el inmueble, siendo que en el Informe Técnico Pericial se precisa que se ha demolido en su totalidad la crujía oeste 1 con un área aproximada de 21.43 m², crujía oeste 2 con un área aproximada de 32.54 m² y la mitad de la crujía norte con un área aproximada de 84.35 m² que corresponde al 50% del área techada de la crujía norte; por lo tanto-, el área afectada corresponde a las dos crujías afectadas y no de una sección de 4 m², como erróneamente indica el administrado.
36. Que, a ello debe añadirse que, el bien declarado "Monumento", presenta las siguientes numeraciones Jr. Cusco N° 367 y N° 373, por lo que estas numeraciones indicadas forman parte de la unidad inmobiliaria o edificación declarada Monumento; asimismo, consta de las edificaciones o crujías construidas, patios y corredores, siendo también que, al formar parte del Ambiente Urbano y Zona Monumental, cualquier afectación al inmueble como tal (en el interior o exterior) implica también una afectación al entorno en el que se encuentra; en ese sentido, el hecho de que la afectación haya sido en el interior, en mayor o menor extensión, sea más o menos visible, no exime a los administrado de su responsabilidad por no haber solicitado las autorizaciones correspondientes.
37. Que, finalmente, la gravedad de la intervención, tal como se señaló previamente fue determinada mediante un análisis motivado y conforme a los parámetros previstos en el RPAS. En efecto, en el referido informe se describió el legado en cuanto a la aplicación de los materiales del lugar en el inmueble, asimismo se indicó que el inmueble forma parte de un conjunto de inmuebles con diseño arquitectónico con características de la arquitectura tradicional (colonial), marcando una clara lectura de la tipología, tanto en la volumetría, organización y trama, motivo que ha merecido el reconocimiento de la declaración de monumento. En relación a los aspectos del valor estético que tiene el inmueble es el que incluye aspectos de la percepción sensorial especialmente la percepción visual, la cual si armoniza con los demás inmuebles que conforman el Jirón Cusco; donde los materiales y técnicas autóctonas han creado una arquitectura de valores artísticos y estéticos propios, ya que presenta características de la tipología tradicional, siendo su composición simple y sobria teniendo como elemento resaltante la



portada de Piedra con arco de media luna. Respecto al bien inmueble afectado se ubica dentro del primer casco histórico, del primer trazo urbano, aclarando que la ciudad de Ayacucho fue organizada bajo disposiciones urbanísticas del damero, entre otros puntos.

38. Que, sobre el numeral (xi) y (xii), es importante señalar que el estado del inmueble fue registrado durante las inspecciones de campo, siendo que en ningún momento se concluyó que el menoscabo del inmueble se haya originado por las lluvias o que hayan actuado por una situación de emergencia; por el contrario, en las actas se dejó constancia que no había grietas o fisuras que evidenciaran un inminente colapso. En ese sentido, y pese a que, con anterioridad al mes de noviembre de 2020, la Municipalidad Provincial de Ayacucho ya había detectado esta situación, los administrados continuaron con sus intervenciones.
39. Que, sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que hubieran actuado por una "emergencia" (entendida esta como un suceso o situación imprevistos que requieren una acción inmediata) o frente al menoscabo del bien por el paso del tiempo, los administrados pudieron comunicar la situación a las autoridades de manera oportuna, entre ellas al Ministerio de Cultura, y tomar acciones temporales bajo supervisión y solicitar las autorizaciones correspondientes, a fin de armonizar tanto el ejercicio del derecho de propiedad alegado por el administrado como el deber de protección que tiene el Ministerio de Cultura; sin embargo, no lo hicieron.
40. Que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el Ministerio de Cultura sí cumplió con su deber de prevención y es en ese contexto que realizaron las inspecciones correspondientes y exhortó a la paralización de las intervenciones no autorizadas. Por otro lado, la supuesta privación de vivir en su inmueble por 5 años, no es una condición impuesta por la autoridad administrativa.
41. Que, finalmente, es importante señalar que el derecho a vivienda digna debe armonizar con el bien común y la leyes, entre ellos, lo previsto en el artículo 6 de la Ley 28296 que, entre otros, señala que el bien inmueble que pertenezca a periodo posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular, siendo que su propietario está sujeto a las obligaciones y límites previstos en los artículo 20 y 22 de la Ley, consistentes en solicitar la autorización previa del Ministerio de Cultura alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el inmueble.
42. Que, respecto al numeral (xiii), el administrado no ha demostrado su alegación de una supuesta negativa de atender sus solicitudes de intervención; sin perjuicio de ello, correspondía a los administrados realizar las gestiones con anterioridad a las intervenciones; sobre todo si, como han señalado, el inmueble ya venía deteriorándose por el paso del tiempo y el clima, situación que implica que las gestiones podían haberse programado oportuna y gradualmente.
43. Que, sobre el numeral (xiv), contrariamente a lo señalado por el administrado, el Reglamento Nacional de Edificaciones sí resulta aplicable en materia de protección de bienes culturales toda vez que en la Norma A – 140, figuran las tipologías de Bienes Culturales inmuebles y el concepto de los términos de Ambiente Monumental, Ambiente Urbano Monumental, Centro Histórico, Monumento, entre otros, que son lugares que deben conservarse por el valor que estos presentan. Asimismo, la Norma A – 140 del referido reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 11-2006-VIVIENDA, esto es, con anterioridad a los hechos verificados en el presente caso.
44. Por lo tanto; el inmueble ubicado en el Jr. Cusco N°367, N°373 es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, "Monumento" que amerita su conservación por los valores culturales que este bien presenta.
45. Que, sobre el numeral (xv), relacionado a que las denuncias las formuló un vecino quien también habría efectuado intervenciones similares para la construcción de su inmueble,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

corresponde informar que la acción u omisión de terceros no habilitaba a los administrados a incumplir la gestión de su propia autorización.

46. Que, respecto de los numerales (xvi y xvii), corresponde informar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG, una vez concluida la instrucción del PAS, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta; en ese sentido, lo señalado en el IFI no constituye un adelanto de opinión. Sin perjuicio de ello, debe considerarse también que lo resuelto en el IFI no es vinculante para el órgano sancionador, correspondiendo a este último realizar el análisis correspondiente a la responsabilidad, tal como se efectúa en este extremo; asimismo, respecto a la sanción, se analizará y determinará en el siguiente acápite.
47. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado demostrado que los administrados incumplieron con su deber de solicitar la autorización previa del Ministerio de Cultura antes de las intervenciones que efectuaron sobre el inmueble de su propiedad, que constituye Monumento y forma parte del Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, y se encuentra dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Ayacucho y del Centro Histórico de Ayacucho; en ese sentido incurrieron en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin que se haya demostrado la configuración de alguna causal eximente. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de principio Pro Operario, alegado por el señor Félix De La Cruz.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

48. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones materia de imputación se ejecutaron hasta noviembre de 2020; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

49. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

50. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

51. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

52. Que, en atención al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en el presente caso correspondería determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto.
53. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **GRAVE**.
54. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, el Órgano Instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y el grado de afectación GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo de 150 UIT, de acuerdo a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.



55. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer a los administrados en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que a al tratarse de una sanción de multa, la norma modificada contiene las mismas reglas, por lo que no existe una regulación más favorable al respecto.
56. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para los administrados, ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero para la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** las intervenciones fueron verificadas de oficio, por fiscalizaciones. Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el bien jurídico protegido en el presente caso es Monumento Histórico ubicado en el Jr. Cusco N°373, provincia de Huamanga, región de Ayacucho, y es parte del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; también pertenece al Centro Histórico de la ciudad, el cual ha sido afectada de forma GRAVE, según lo analizado y precisado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DDC AYA-JPN/M, al haberse realizado las intervenciones detalladas en el análisis de la presente resolución, sin autorización del Ministerio de Cultura.
 - **El perjuicio económico causado:** al tratarse de un Monumento Histórico, integrante del Ambiente Urbano Monumental, Zona Monumental y del Centro Histórico del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es RELEVANTE; sin embargo, al ejecutar las intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una ALTERACIÓN GRAVE.
 - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron con intencionalidad, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 28296, cuya redacción a la fecha de la comisión de la



infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, en el análisis de responsabilidad se señaló que tanto en virtud de las actuaciones de la DDC Ayacucho, de la Municipalidad Provincial de Ayacucho, así como por sus propias gestiones, ha quedado demostrado que los administrados conocían de su obligación de obtener las licencias y autorizaciones previas para intervención sobre de su vivienda. Asimismo, en las inspecciones realizadas se les exhortó a paralizar la construcción; sin embargo, hicieron caso omiso; a ello debe sumarse que, más allá de sus alegaciones no han demostrado los administrados que no pudieron actuar de otro modo pues de acuerdo a las actas, el inmueble estaba siendo intervenido pese a no identificarse daños previos que justificaran una intervención de emergencia.

57. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, no se ha configurado este atenuante.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrados para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

58. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> • Engaño o encubrimiento de hechos. • Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. • Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. • Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1.5% (150 UIT) = 2.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2.25UIT

59. Sobre este extremo, en sus descargos, el señor Félix De la Cruz señaló que la imposición de la sanción no debería justificarse en argumentos falaces, inclementes o injusto, y debería tenerse en cuenta su condición de pensionista; al respecto, es importante señalar que, tal como se advierte de los considerados precedentes, la sanción se determinó en función de los criterios del principio de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el TUO de la LPAG. A ello debe sumarse que se trata de una sanción que deberá ser asumida de manera solidaria por los once (11) administrados.
60. Asimismo, respecto a la ventaja del 50% de descuento cabe señalar que esta no aplica en el presente caso debido a que no se formuló el reconocimiento de responsabilidad por parte de los administrados; ello, sin perjuicio de los beneficios de pago que podrían solicitar una vez notificada la presente resolución.

MEDIDAS CORRECTIVAS

61. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁶, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
62. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
63. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
64. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración ocasionada en el inmueble en cuestión era GRAVE, de acuerdo a lo siguiente: *la afectación corresponde al área de 2 crujeas o sectores edificados en la época colonial,*

⁶ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



correspondientes al interior de la numeración 373 del Jr. Cusco, que equivale a 198.22 m² aproximados (93.82 m² correspondiente a la Crujía Oeste 1 y 2 (ver figuras 67,68 y 109 para su mejor entender), y 104.40 m² correspondiente a la Crujía Norte), las cuales presentan un solo nivel con una altura de 3.90 ml aprox. hasta la cumbre. Esta área equivale al 29.30% del total de área del terreno que ocupa el monumento. Posteriormente, en la Crujía Norte, se realizó el falso piso, y en el perímetro del falso piso se levantó dos hiladas de ladrillo (con mezcla de agua y cemento formando un mortero para pegar el ladrillo), y la construcción de una edificación temporal, con tablonos de madera, con cobertura que presenta listones de madera y planchas de calaminas y planchas de fibrocemento que tiene un área aproximada de 9.00 m².

65. Que, no obstante, en la medida que se conserva la mitad de la Crujía Norte del monumento, lo cual se debe visualizar y restituir para que sea visto de manera integral, y la Crujía Norte y Crujía Oeste 1 y 2, se precisó también que esta situación era reversible a través de las siguientes acciones:

- (i) Ejecutar la eliminación de la edificación temporal, con tablonos de madera, con cobertura que presenta listones de madera y planchas de calaminas y planchas de fibrocemento, área donde se ha realizado el vaciado de falso piso que tiene un área aproximada de 9.00 m², en el perímetro del falso piso se levantó dos hiladas de ladrillo con mezcla de agua y cemento formando un mortero para pegar el ladrillo, ejecutadas en la Crujía Norte.
- (ii) *Ejecutar obras de restitución de la Crujía Norte y Crujía Oeste 1 y 2 (ver figuras 67,68 y 109 del Informe Técnico pericial) al estado anterior de la afectación, con la construcción con materiales y sistema constructivo tradicionales de la época colonial; crujías de un nivel (con una altura de 3.90 ml aprox. hasta la cumbre), compuestos por muros de adobe y piedra, con revoque de yeso, cimentación de piedra con mortero de barro o cal, y pisos de madera machihembrada o ladrillo pastelero, cobertura de planos inclinados con estructuras de madera con torta de barro sobre la que va la teja artesanal de la región, cielo raso horizontal de yeso y carrizo o esfera con ornamentación simple, con corredores abiertos limitados con pies derechos de madera con bases de piedra labrada; cabe señalar que en la Crujía Oeste 1, un ambiente conformado por bóveda de piedra, con muros laterales de adobe y piedra con cimientado de piedra con barro o cal. Se deberá considerar las fotografías antiguas y anteriores de la demolición realizada, que presentaba el bien inmueble, para esto los propietarios deberán realizar un proyecto integral de intervención en el inmueble, con la previa autorización del proyecto otorgado por el Ministerio de cultura y este proyecto deberá cumplir con las características normativas vigentes: "mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales".*

66. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁷, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-

⁷ **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.



MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁸ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida:

- (i) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto integral de intervención en el **inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N°. 373** del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, que considere (i) la **eliminación** de la edificación temporal instalada en un espacio aproximado de 9 m² de la Crujía Norte (falso piso con hileras de ladrillo y cemento, tablonces de madera, cobertura de listones de madera y planchas de calaminas y fibrocemento); (ii) **restitución** de la Crujía Norte y Crujía Oeste 1 y 2 (ver figuras 67,68 y 109 del Informe Técnico Pericial) al estado anterior de la afectación, con la construcción con materiales y sistema constructivo tradicionales de la época colonial; crujías de un nivel (con una altura de 3.90 ml aprox. hasta la cumbre), compuestos por muros de adobe y piedra, con revoque de yeso, cimentación de piedra con mortero de barro o cal, y pisos de madera machihembrada o ladrillo pastelero, cobertura de planos inclinados con estructuras de madera con torta de barro sobre la que va la teja artesanal de la región, cielo raso horizontal de yeso y carrizo o esfera con ornamentación simple, con corredores abiertos limitados con pies derechos de madera con bases de piedra labrada; en la Crujía Oeste 1, un ambiente conformado por bóveda de piedra, con muros laterales de adobe y piedra con cimientado de piedra con barro o cal. El proyecto debe considerar que el inmueble debe mantener su volumetría y altura original; las intervenciones de puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización.
- (ii) Ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de intervención aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

67. Cabe señalar que, la Ley 28296 establece en su artículo 22, numeral 22.1 que toda obra pública o privada entre otros de edificación nueva, y demolición, o cualquier otra que involucre a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución del Ministerio de Cultura. Por lo tanto, el personal competente que evalué las intervenciones de restitución deberá especificar el procedimiento a realizar.

⁸ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

⁹ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

**III. SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los señores EUGENIA FLORES PEREZ, JOSE HUGO DE LA CRUZ FLORES, FELIX ENRIQUE DE LA CRUZ FLORES, PAULINO ALFREDO DE LA CRUZ FLORES, PAULINA ROSARIO DE LA CRUZ FLORES, FRANCISCO DE LA CRUZ FLORES, NILO JULIAN DE LA CRUZ FLORES, ZAIDA ISABEL DE LA CRUZ FLORES, ELSA ANTONIA DE LA CRUZ FLORES, GREGORY LARRY DE LA CRUZ FLORES, MILDRETH ALICIA DE LA CRUZ MARTINEZ con una multa de 2.25 Unidades Impositivas Tributarias, de manera solidaria, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado obra privada en el interior del predio ubicado en el Jr. Cuzco N° 373, distrito de Ayacucho, inmueble que constituye Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es integrante del Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, y se encuentra dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Ayacucho, del Centro Histórico de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a los señores EUGENIA FLORES PEREZ, JOSE HUGO DE LA CRUZ FLORES, FELIX ENRIQUE DE LA CRUZ FLORES, PAULINO ALFREDO DE LA CRUZ FLORES, PAULINA ROSARIO DE LA CRUZ FLORES, FRANCISCO DE LA CRUZ FLORES, NILO JULIAN DE LA CRUZ FLORES, ZAIDA ISABEL DE LA CRUZ FLORES, ELSA ANTONIA DE LA CRUZ FLORES, GREGORY LARRY DE LA CRUZ FLORES, MILDRETH ALICIA DE LA CRUZ MARTINEZ, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida:

- (i) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto integral de intervención en **el inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N°. 373 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho**, que considere (i) la **eliminación** de la edificación temporal instalada en un espacio aproximado de 9 m2 de la Crujía Norte (falso piso con hileras de ladrillo y cemento, tablonos de madera, cobertura de listones de madera y planchas de calaminas y fibrocemento); (ii) **restitución** de la Crujía Norte y Crujía Oeste 1 y 2 (ver figuras 67,68 y 109 del Informe Técnico Pericial) al estado anterior de la afectación, con la construcción con materiales y sistema constructivo tradicionales de la época colonial; crujías de un nivel (con una altura de 3.90 ml aprox. hasta la cumbre), compuestos por muros de adobe y piedra, con revoque de yeso, cimentación de piedra con mortero de barro o cal, y pisos de madera machihembrada o ladrillo pastelero, cobertura de planos inclinados con estructuras de madera con torta de barro sobre la que va la teja artesanal de la región, cielo raso horizontal de yeso y carrizo o esfera con ornamentación simple, con corredores abiertos limitados con pies derechos de madera con bases de piedra labrada; en la Crujía Oeste 1, un ambiente conformado por bóveda de piedra, con muros laterales de adobe y piedra con cimientado de piedra con barro o cal. El proyecto debe considerar que el inmueble debe mantener su volumetría y altura original; las intervenciones de puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales. Para tal efecto,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización.

- (ii) Ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de intervención aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL